

Esta prohibicion no comprende la ejecucion de aquellos actos subalternos que, segun la costumbre del comercio, se confian a los dependientes.

Art. 364. Autorizado esplicitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare, al tiempo de la sustitucion, del concepto de probidad i solvencia que tenia en la época de la designacion, i el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso a su comitente, para que provea lo que mas conviniere a sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitucion en otra persona que la designada.

Art. 365. Se entiende que el comisionista tiene autorizacion implicita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo, i hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento, i esperar las órdenes de su comitente.

Art. 366. El que delega sus funciones, en virtud de autorizacion explicita o implicita, es responsable al comitente de los daños i perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz i solvente, o si, al verificar la sustitucion, hubiere alterado de algun modo la forma de la comision.

Art. 367. La delegacion ejecutada a nombre del comitente, pone término a la comision respecto del comisionista.

Verificada a nombre de este, la comision subsiste con todos sus efectos legales, i se constituye otra nueva entre el delegante i el delegado.

Art. 368. El comisionista que delegare su encargo, a pesar de la prohibicion del comitente, asume por este solo hecho el carácter de *ajente officioso*, i responderá como tal del resultado de las operaciones del sustituto.

Art. 369. En todos los casos en que el comisionista delegue su comision, deberá dar aviso a su comitente de la delegacion i de la persona delegada.

Art. 370. El comisionista deberá sujetarse estrictamente, en el desempeño de la comision, a las órdenes e instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que, cumpliéndolas a la letra, debe resultar un daño grave a su comitente, será de su deber suspender la ejecucion, i darle aviso por el primer correo.

En ningun caso podrá obrar contra las disposiciones espresas i claras de su comitente.

Art. 371. En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle, i suspender la ejecucion de su encargo mientras reciba nuevas instrucciones.

Si la urgencia i estado del negocio no permitiere demora alguna, o si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia, i sea mas conforme a los usos i procedimientos de los comerciantes entendidos i diligentes.

Art. 372. Por ningun pretesto podrá el comisionista alterar o modificar la sustancia de la comision, ni subrogar el objeto de ella por equivalentes.

Art. 373. Tampoco le será permitido alterar el modo de ejecu-

cion que el comitente le hubiere prescrito, salvo en los casos siguientes :

1º Cuando un caso fortuito, imprevisto o insólito, impidiere evidentemente al comisionista ejecutar su encargo por los medios que le hubiere indicado el comitente ;

2º Cuando por los medios de ejecucion que empleare, quedare cumplida la intencion del comitente, i obtuviere el resultado que este se propuso.

Art. 374. Solo el comitente puede reclamar la violacion de las órdenes o instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Este, i los terceros que hubieren contratado con él, en ningun caso podrán prevalerse de la infraccion como de un medio de nulidad.

Art. 375. Se prohíbe a los comisionistas, salvo el caso de autorizacion formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia i ajena, siempre que para celebrarlos tenga que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá el comisionista :

1º Comprar o vender, por cuenta de un comitente, mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente ;

2º Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, o adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

Art. 376. Cuando la comision requiera provision de fondos i el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquiera época, o suspender su ejecucion, a no ser que se hubiere obligado a anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comision bajo una forma determinada de reintegro.

Art. 377. Podrá asimismo renunciar la comision, toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare a cubrir los gastos del transporte i recibo.

En este caso, deberá el comisionista dar pronto aviso a su comitente, i pedir el depósito judicial de las mercaderías.

Art. 378. Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses i costos, aun cuando no haya evacuado enteramente el negocio cometido.

Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

Art. 379. El comisionista tiene derecho a que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribucion, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso jeneral en la plaza donde hubiere desempeñado la comision, i en su defecto la acostumbrada en la plaza mas inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el juez de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operacion, incluso los gastos.

Art. 380. Ejecutando alguno de los contratos de que habla el artículo 375, con previa autorizacion de su comitente, solo percibirá el comisionista la mitad de la comision ordinaria, en defecto de pacto espreso.

Art. 381. Revocada la comision antes de evacuado el encargo, el comitente abonará al comisionista la retribucion proporcional a las cantidades que este hubiere recibido o invertido hasta el dia en que llegare a su conocimiento la revocacion.

Art. 382. Fuera de su comision, el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociacion que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar a su comitente cualquier provecho directo o indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

Art. 383. Evacuada la negociacion encomendada, el comisionista está obligado :

- 1° A dar aviso a su comitente por el primer correo ;
- 2° A remitirle, por el siguiente, cuenta detallada i justificada de su administracion, i devolverle los títulos i demas piezas que el comitente le hubiere remitido, salvo las cartas misivas ;
- 3° A reintegrarle el saldo que resulte a su favor, bajados los costos, comision, corretaje, anticipaciones e intereses, por los medios que el comitente le hubiere designado, o en su defecto, por los de uso jeneral en el comercio.

Art. 384. Las cuentas que rindiere el comisionista, deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponga gastos o exajere los que hubiere practicado.

Art. 385. El comisionista abonará a su comitente intereses legales, aunque no preceda interpelacion, si fuere moroso en rendir su cuenta o remitir el saldo en la época que determina el artículo 383.

Art. 386. Los riesgos de la remision del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el inciso 3° del citado artículo 383.

Art. 387. Siendo moroso en la rendicion de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones, desde el dia en que hubiere incurrido en mora.

Art. 388. El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas, hasta el preferente i efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos i comision, concurriendo estas circunstancias :

1ª Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra ;

2ª Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Art. 389. Para determinar si hai espedicion de una plaza a otra, no se tomará en cuenta el domicilio del comitente ni el del comisionista al tiempo de la traslacion de las mercaderías.

Art. 390. Hai entrega real, cuando las mercaderías están a disposicion del comisionista en sus almacenes, o en ajenos, o en cualquier otro lugar público o privado.

Hai entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan llegado a manos del comisionista, este pudiese acreditar que le han sido espedidas con una carta de porte o un conocimiento, nominativos o a la órden.

Art. 391. Goza asimismo el comisionista, para ser pagado preferentemente a los demas acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

Art. 392. El comisionista que recibiere mercaderías espedidas de una plaza a otra en prenda de préstamo o anticipacion, gozará del derecho de retencion, con tal que la factura contenga la declaracion de la suma prestada o anticipada, i la especie i naturaleza de los efectos remitidos.

Art. 393. No habiendo espedicion de una plaza a otra, el comisionista solo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real o virtualmente.

Art. 394. La comision colectivamente conferida por muchos comitentes, produce en ellos obligaciones solidarias a favor del comisionista, del mismo modo que la aceptacion colectiva de varios comisionistas produce obligacion solidaria a favor del comitente.

Art. 395. Los comitentes tienen todos los derechos i obligaciones correlativos a las obligaciones i derechos de los comisionistas.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS DIVERSAS CLASES DE COMISIONISTAS.

Art. 396. Hai cuatro clases de comisionistas :

Comisionistas para comprar,

Comisionistas para vender,

Comisionistas de trasportes por tierra, lagos, rios o canales navegables, i

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título *Del contrato i de las letras de cambio*.

SECCION PRIMERA.

De los comisionistas para comprar.

Art. 397. El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto a la especie, calidad, cantidad, precio i demas circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

Art. 398. Escediendo sus instrucciones respecto a la especie i calidad, el comitente no estará obligado a recibir las mercaderías.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demas a cargo del comisionista.

Art. 399. El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del trasporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie o calidad indicadas en sus instrucciones.

Art. 400. Compradas las mercaderías a precios mas subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas, o dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo este en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado a recibir las mercaderías.

Art. 401. El comisionista encargado de comprar i hacer trasportar mercaderías por precios fijos, no podrá exigir se compense el es-

ceso de precio de una de esas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

Art. 402. No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente a mayores precios que los que tuvieren en la plaza los pedidos, aun cuando el comitente le hubiere señalado otros mas subidos.

Contraviniendo a esta prohibicion, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza i el precio de la compra.

Art. 403. Comprando a condiciones mas onerosas que las que rijan en la plaza, responderá a su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de escepcion el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

Art. 404. El dominio de las mercaderías compradas i recibidas por el comisionista pertenece al comitente.

El comisionista, sin embargo, es responsable de la custodia i conservacion de las mercaderías, hasta el momento en que salgan de sus almacenes bien acondicionadas.

Art. 405. Espedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, i ellas corren de cuenta i riesgo del comitente, salvo que hubiere convencion en contrario.

Art. 406. El comisionista goza del derecho de retencion que sanciona el artículo 388, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

Art. 407. Cesa el derecho de retencion, desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

SECCION SEGUNDA.

Del comisionista para vender.

Art. 408. El comisionista que, al recibir los efectos, notare que se hallan averiados o en distinto estado del que indicare la carta de porte o el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el artículo 350.

Art. 409. No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte o el conocimiento, i responderá de ellas a su comitente, a menos que justifique haber ocurrido antes de haberlas recibido.

Art. 410. Cuando la alteracion de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al juez de comercio, para que autorice la venta en los términos que juzgare mas convenientes a los intereses del propietario.

Art. 411. El comisionista se conformará rigurosamente a sus instrucciones, en cuanto al precio, lugar, época, modo i demas circunstancias de la venta que se le encomendare.

Art. 412. Vendiendo a precios mas subidos que los designados en las instrucciones, facturas o correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente a su comitente, salvo que, por un convenio especial, se hiciere la venta a provecho comun.

Si vendiere a precios mas bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

Art. 413. El comisionista podrá vender a los plazos de uso jeneral en la plaza, a no ser que se lo prohiban sus instrucciones.

Art. 414. Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita o espresamente para vender a plazo, solo podrá verificarlo a personas notoriamente solventes.

Art. 415. Vendiendo a plazo, deberá espresar en las cuentas que rindiere, los nombres de los compradores; i no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exijiere.

Art. 416. El comisionista que, teniendo orden de vender al contado i por un precio fijo, vendiere al fiado por otro mas subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

Art. 417. No pudiendo vender a los precios i condiciones que se le señalaren, deberá el comisionista dar aviso i esperar las órdenes de su comitente.

En ningun caso podrá devolver las mercaderías sin previa orden de su comitente.

Art. 418. El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente, en las épocas en que se hicieren exigibles; i no haciéndolo con toda la actividad que reclama la naturaleza de su encargo, responderá de los perjuicios que causare su omision.

Art. 419. Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguir las por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

Art. 420. Comprendiendo en una misma negociacion mercaderías de distintos comitentes, o de él mismo i alguno de sus comitentes, será obligado a distinguir las en las facturas con sus respectivas marcas i contramarcas, i anotar en sus libros las que correspondan a cada propietario.

Art. 421. El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos, procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia i ajena, deberá anotar en sus libros i en los recibos que otorgue el nombre del interesado, por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Art. 422. Omitida la anotacion que prescribe el precedente artículo, la imputacion de los pagos se hará conforme a las reglas siguientes:

1ª Si el crédito procediere de una sola operacion, ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuidas por el comisionista entre los interesados, a prorata de sus respectivos haberes;

2ª Si los créditos provinieren de distintas operaciones, practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido, o que lo estén todos simultaneamente;

3ª Si en la época del pago algunos de los plazos estuvieren vencidos i hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor a los créditos vencidos, i el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo a libra entre los créditos no vencidos.

Art. 423. Es lícito al comisionista cargar al comitente la comision de garantía o seguro, que se estila en el comercio, ademas de la comision simple por su trabajo, siempre que el segundo no haya manifestado previamente su determinacion de no pagarla.

Art. 424. El comisionista que, asegurando la solvencia de los

deudores, no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comision simple.

Por consiguiente, no podrá llevar comision de garantía, aun cuando haya sido estipulada :

1° Si las ventas fueren hechas a condicion de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías ;

2° Si al tiempo de recibir los efectos vendidos a plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

SECCION TERCERA.

De los comisionistas de transporte por tierra, rios o canales navegables.

Art. 425. Comisionista de transporte es aquel que, en su propio nombre, pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conduccion de mercaderías de un lugar a otro.

Art. 426. No es comisionista de transporte el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptacion de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario ; i en consecuencia responderá como tal, aún de la culpa que cometiere en la eleccion de porteador.

Art. 427. Fuera de los libros cuya teneduria prescribe el artículo 27, el comisionista deberá llevar un registro especial, en la forma que establece el artículo 31, i en él copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

Art. 428. Deberá ademas asentar en el diario, por órden progresivo de números i fechas, las mercaderías que espidiere, con expresion de su calidad, destino, nombres, apellidos i domicilios del porteador i consignatario, i precio del transporte.

Art. 429. Es obligacion del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo órden i provision para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente, si no pudiere realizar el seguro por el precio i condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

Art. 430. El comisionista es responsable :

1° Del arribo de las mercaderías en el plazo que determine la carta de porte, salvo el caso de fuerza mayor legalmente justificado ;

2° De la pérdida, faltas o averías, a menos que haya pacto en contrario, o que esos accidentes sobrevengan por caso fortuito o por vicio propio de las mercaderías ;

3° De los hechos del comisionista intermediario a quien hubiere encomendado la direccion de las mercaderías, a no ser que este hubiere sido designado por el comitente.

Art. 431. La responsabilidad del comisionista principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposicion o son recibidas por sus dependientes.

Art. 432. El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas, faltas o averías que

sufrieren las mercaderías, siempre que cumpliere literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando estas fueren contrarias a las del comitente.

Art. 433. Por el hecho de la aceptación de su encargo, el comisionista de transporte se obliga al mismo tiempo a favor del comitente i del consignatario.

Por consiguiente, responderá a este de los daños i perjuicios que le ocasionare el cambio de destino de las mercaderías, toda vez que lo verificare sin que el comitente haya acreditado el consentimiento del consignatario.

Art. 434. Las disposiciones contenidas en el título 5º de este libro son obligatorias a los comisionistas de transporte, i a los asentistas en una operacion particular i determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conduccion de mercaderías.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA PREPOSICION.

Art. 435. La *preposicion* es un contrato, por el cual una persona encomienda la administracion de un establecimiento mercantil o fabril o de una parte de él a otra, que la acepta i se obliga a desempeñarla por cuenta del comitente.

La persona encargada de la administracion de un establecimiento mercantil o fabril, se denomina *factor*.

La que se encarga de la jestion de las operaciones relativas a una determinada parte del jiro de un establecimiento, i obra bajo la inmediata direccion del comitente o *patron*, se llama *dependiente* de comercio.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes a los factores i dependientes de comercio.

Art. 436. Los factores i dependientes deberán contratar siempre a nombre de sus patrones, i espresar en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

Art. 437. Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores i dependientes obligan a sus patrones al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 438. La violacion de las instrucciones, la apropiacion del resultado de una negociacion, o el abuso de confianza de parte de los factores o dependientes, no exoneran a sus patrones de la obligacion de llevar a efecto los contratos que aquellos hagan a nombre de estos.

Art. 439. Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren, a no ser que tales contratos correspondan al establecimiento de que estuvieren encargados, i que hubieren espresado que los celebran por cuenta de sus comitentes.

Art. 440. Siempre que los factores o dependientes obraren a su propio nombre, sin espresar que contratan por cuenta ajena, se entenderá que lo hacen por la de sus comitentes en los siguientes casos :

1° Si el contrato fuere celebrado por un factor o dependiente conocido por tal ; si ese contrato estuviere comprendido en el jiro ordinario del establecimiento que administrare, i fuere notorio que este pertenece a una persona conocida ;

2° Si no estando comprendida la operacion en el jiro ordinario del establecimiento, hubiere sido ejecutada por orden del comitente ;

3° Si habiendo obrado sin orden, el comitente hubiere ratificado expresa o tácitamente la operacion ;

4° Si el resultado de la negociacion se hubiere convertido en provecho del comitente.

Art. 441. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo, los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su eleccion, dirigir sus acciones contra estos o su patron, pero no contra ambos.

Art. 442. En el desempeño de su cargo deberán los factores i dependientes observar las disposiciones consignadas en el capítulo 2° de este título, en cuanto no se oponga a la naturaleza de aquel.

Art. 443. Es un deber del factor o dependiente cumplir las leyes fiscales i los reglamentos de la administracion pública, en cuanto conciernan a los negocios de su cargo.

Las multas en que incurrieren por la infraccion de las leyes i reglamentos serán cubiertas con los bienes que administren, quedando ellos obligados a indemnizar a sus comitentes.

Art. 444. Se prohíbe a los factores i dependientes traficar por su cuenta, o tomar interes en su nombre o ajeno, en negociaciones del mismo jénero que las que hagan por cuenta de su patron, a menos que fueren espresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir a esta prohibicion, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor o dependiente, quedando de su esclusivo cargo las pérdidas.

Art. 445. No es lícito a los factores i dependientes, ni a sus patrones, rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo ; i el que lo hiciere deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 446. Son causas legales de parte del comitente :

1° Todo acto de fraude o abuso de confianza, que cometa el factor o dependiente ;

2° La ejecucion de alguna de las negociaciones prohibidas al factor o dependiente ;

3° Las injurias o actos que, a juicio del juez de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente.

Art. 447. Respecto a los factores o dependientes, son causas legales :

1° Las injurias o actos de que habla el inciso 3° del precedente artículo ;

2° El maltrato, a juicio del juez de comercio ;

3° La retencion de sus salarios en dos plazos contínuos.

Art. 448. La enumeracion que contienen los dos artículos que anteceden es puramente demostrativa, i no escluye la alegacion de otras causas iguales o mayores que las enumeradas.

Art. 449. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores o dependientes con sus patrones, cualquiera de ellos podrá darlo por concluido, avisando al otro con un mes de anticipacion.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencido

el mes, la despedida del factor o dependiente, pagándole la mesada íntegra.

Art. 450. Los factores i dependientes tienen derecho :

1º Al salario estipulado, aun cuando por algun accidente incul-
pable no prestaren sus servicios durante tres meses contínuos,
salvo el caso en que, segun convenio, se les pagare por jornales ;

2º A la indemnizacion de las pérdidas i gastos extraordinarios que
hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 451. Fuera de los modos que establece el código civil, el
mandato de los factores i dependientes se estingue :

1º Por su absoluta inhabilitacion para el servicio estipulado ;

2º Por el vencimiento del término de sus contratos ;

3º Por la enajenacion del establecimiento en que sirvieren.

SECCION SEGUNDA.

De los factores.

Art. 452. Puede ser factor el que tiene capacidad para comer-
ciar conforme al artículo 11 de este código.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor i la mujer
casada, que hubieren cumplido diez i siete años, siendo autorizados
respectivamente por su padre, curador o marido, para contratar con
el comitente i desempeñar la factoría.

Art. 453. Los factores deben ser investidos de un poder especial,
otorgado por el propietario del establecimiento cuya administracion
se les encomiende.

Art. 454. Los factores se entienden autorizados para todos los ac-
tos que abrace la administracion del establecimiento que se les con-
fiare, i podrán usar de todas las facultades necesarias al buen de-
sempeño de su encargo, a menos que el comitente se las hubiere res-
tringido espresamente en el poder que les diere.

Art. 455. Los factores observarán, respecto del establecimiento
que administran, todas las reglas de contabilidad prescritas a los co-
merciantes en jeneral.

SECCION TERCERA.

De los dependientes de comercio.

Art. 456. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser fac-
tores conforme al artículo 452.

Pero los oficios mecánicos de un establecimiento mercantil pueden
ser desempeñados por personas de catorce años, autorizadas por
su padre, curador o marido en su caso.

Art. 457. Los dependientes no pueden obligar a sus patrones, a
menos que estos les confieran espresamente la facultad de ejecutar
a su nombre ciertas i determinadas operaciones concernientes al jiro
que les encomendaren.

Art. 458. La autorizacion para jirar i firmar letras de cambio i
otros documentos endosables, o para recaudar i recibir cantidades
que no provengan de operaciones que hubiere ejecutado el depen-
diente, le será conferida por escritura pública, con especificacion de
los actos i negociaciones a que se estienda el encargo.

Art. 459. Los contratos que celebrare el dependiente con las per-
sonas a quienes su patron le haya dado a conocer por circulares,
como autorizado para firmar su correspondencia o ejecutar algunas
operaciones de su tráfico, obligan a los principales, siempre que los

contratos se circunscriban a los actos o negociaciones que se les hubieren confiado.

Art. 460. La entrega de mercaderías a un dependiente autorizado para recibirlas, se reputa hecha al mismo comitente ; i no se admitirán contra ella otras reclamaciones que las que podrian tener lugar si este en persona las hubiere recibido.

Art. 461. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren ; pero deberán espedir a nombre de sus patronos los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado, i que el pago se verifique en el mismo almacén que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado, o si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el patron, o por persona autorizada para cobrar.

Art. 462. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus patronos, perjudican a estos como si ellos mismos los hubieren verificado.

TÍTULO SÉTIMO.

De la sociedad.

Art. 463. La lei reconoce tres especies de sociedad :

1ª Sociedad colectiva ;

2ª Sociedad anónima ;

3ª Sociedad en comandita.

Reconoce tambien la asociacion, o cuentas en participacion.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

SECCION PRIMERA.

De la formacion i prueba de la sociedad colectiva.

Art. 464. Toda persona capaz de comerciar es hábil tambien para celebrar el contrato de sociedad.

El menor i la mujer casada, divorciada o separada de bienes, aunque habilitados para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

Art. 465. La sociedad se forma i prueba por escritura pública, registrada conforme al código civil.

La disolucion de la sociedad antes de vencido el término estipulado, la próroga de este, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteracion de la razon social, i en jeneral toda reforma, ampliacion o

modificación del contrato, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades legales.

Art. 466. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad dé principio a sus operaciones.

Art. 467. La escritura social deberá espresar:

- 1º Los nombres, apellidos i domicilios de los socios ;
- 2º La razon o firma social ;
- 3º Los socios encargados de la administracion i del uso de la razon social ;
- 4º El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes en muebles o inmuebles, i en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio ;
- 5º Las negociaciones sobre que deba versar el jiro de la sociedad ;
- 6º La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial ;
- 7º La época en que la sociedad debe principiari i disolverse ;
- 8º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares ;
- 9º La forma en que ha de verificarse la liquidacion i division del haber social ;
- 10º Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad o al tiempo de la disolucion, deberán ser o no sometidas a la resolucion de compromisarios, i en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento ;
- 11º El domicilio de la sociedad ;
- 12º Los demas pactos que acordaren los socios.

Atr. 468. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 465, ni para justificar la existencia de pactos no espresados en ellas.

Art. 469. Dentro de los quince dias inmediatos a la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la secretaría del juzgado de comercio del lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el notario que las hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones espresadas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º i 7º del artículo 467, la fecha de las respectivas escrituras, i la indicacion del nombre i domicilio del notario que las hubiere otorgado.

Art. 470. El extracto será rejistrado en la secretaría del juzgado en donde se presente, i publicado en un periódico del departamento, i no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes mas públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro i la publicacion se harán en todos ellos, dentro de los quince dias precedentes a la apertura de la nueva casa.

Art. 471. La insercion en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor, i la publicacion por carteles, con la certificacion del secretario del juzgado de comercio.

Art. 472. La omision de la escritura social, i la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos 469 i 470, produce nulidad absoluta entre los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre i en interes de la sociedad de hecho.

Art. 473. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación espresa i la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.

Art. 474. La inobservancia de las disposiciones consignadas en los artículos 465, 469 i 470, será además castigada con la multa de quinientos pesos, de que responderán solidariamente los asociados.

Incurrirán estos en la misma multa, siempre que dieren principio a las operaciones proyectadas, antes del otorgamiento, registro i publicación de la escritura social.

Art. 475. Declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasi-contrato de *comunidad*.

Art. 476. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción o excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

Art. 477. Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas, contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, i estos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este código.

Asimismo no podrán oponer los socios a los terceros el conocimiento privado que estos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 478. Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; i el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 479. El tercero que contratase con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 480. Los actos enumerados en la segunda parte del artículo 465, no producen efecto alguno contra terceros, si no fueren escriturados, registrados i publicados en la forma que designa el artículo 470.

SECCION SEGUNDA

De la razón o firma social.

Art. 481. La *razón social* es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de alguno de ellos, con la agregación de estas palabras: *i compañía*.

Art. 482. La firma social constituye el estado civil i la personalidad de la sociedad colectiva, i espresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar i obligarse a los terceros.

Art. 483. Solo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composición de la razón social.

El nombre del socio que ha muerto, o se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 484. El uso de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad, i la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad i la estafa serán castigadas con arreglo al código penal.

Art. 485. El que tolera la insercion de su nombre en la razon de comercio de una sociedad estraña, obliga su responsabilidad a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 486. La razon social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que hace el objeto de las operaciones sociales, i por consiguiente no es trasmisible con él.

Art. 487. Los socios colectivos indicados en la escritura social i en las diligencias de publicacion, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraidas bajo la razon social.

En ningun caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 488. La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan contraidas por su cuenta i en su interes, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.

Art. 489. Solo pueden usar de la razon social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegacion espresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 490. El uso de la razon social puede ser conferido a una persona estraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos o privados, que firma *por poder*, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulacion, toda vez que la omision de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.

Art. 491. Si un socio no autorizado usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos:

1º Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraidas en la misma forma;

2º Si la obligacion se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 492. Las obligaciones que el jerente suscriba con la razon social para pagar a sus acreedores personales, no son de la responsabilidad de la sociedad.

SECCION TERCERA.

Del fondo social i de la division de las ganancias i pérdidas.

Art. 493. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar a la sociedad.

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invencion, el trabajo manual, la mera industria, i en jeneral toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 494. Los aportes cuyo valor no constare de la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios; i en defecto de convenio, lo serán a precios de plaza por peritos elejidos por las partes.

Art. 495. Los socios deberán entregar sus aportes en la época i forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulacion, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la sociedad se halle legalmente instalada.

Art. 496. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para escluir de la sociedad al socio moroso, o proceder ejecutivamente contra su persona i bienes, para compelerlo al cumplimiento de su obligacion.

En uno i otro caso, el socio moroso responderá de los daños i perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

Art. 497. El socio que aportare créditos *nominativos o a la orden*, deberá trasferir los primeros i endosar los segundos a favor de la sociedad ; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente a la caja social.

Art. 498. Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la trasferencia de los créditos nominativos.

Si estos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificacion con la correspondencia o los libros del deudor.

Art. 499. No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que este hubiere devengado, i los gastos causados en la cobranza.

Art. 500. Ningun socio podrá ser obligado a aumentar su aporte, o a reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulacion en contrario.

Art. 501. Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de estos antes de la entrega no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato ; i no cumpliéndolas, deberá indemnizar a la sociedad de los daños i perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega estingue la obligacion del aportante, sin cargo de indemnizacion.

Si despues de la tradicion se perdiere la cosa aportada en propiedad o usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los artículos 2186 i 2205 del código civil.

Art. 502. Antes de solemnizada la tradicion en los términos prescritos en los artículos 803 i 806 del precitado código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante.

Art. 503. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad los mismos servicios que aquella ; i los demas socios estarán obligados a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.

Art. 504. La sociedad tiene, respecto de las cosas aportadas en usufructo, los mismos derechos i obligaciones que el usufructuario.

Art. 505. Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que este hubiere introducido ; pero les será permitido solicitar la retencion de la parte de interes que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la division social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda a su deudor en el residuo de la masa concursada.

Art. 506. Los socios no pueden exigir la restitution de sus aportes, antes de concluida la liquidacion de la sociedad, a menos que

consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo comun.

Art. 507. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias i pérdidas, a prorata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividir las en otra forma.

Art. 508. El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte mas módico ; pero no participará de las pérdidas, a no ser que hubiere convencion en contrario.

SECCION CUARTA.

De la administracion de la sociedad.

Art. 509. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, i, en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuacion se espresan.

Art. 510. La administracion corresponde de derecho a todos i a cada uno de los socios, i estos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o estraños.

Art. 511. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar i obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia i consentimiento.

Art. 512. En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos i contratos comprendidos en el jiro ordinario de la sociedad, o que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que esta se hubiere propuesto.

Art. 513. Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumacion de los actos i contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservacion de las cosas comunes.

Art. 514. La oposicion suspende provisoriamente la ejecucion del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia o inconveniencia.

Art. 515. El acuerdo de la mayoría solo obliga a la minoría, cuando recae sobre actos de simple administracion o de disposicion, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultandó en las deliberaciones de la sociedad dos o mas pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

Art. 516. Si a pesar de la oposicion se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 517. Delegada la facultad de administrar en uno o mas de los socios, los demas quedan por este solo hecho inhibidos de toda injerencia en la administracion social.

Art. 518. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 519. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título ; i cualquiera exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable a la sociedad de todos los daños i perjuicios que le sobrevengan.

Art. 520. Los administradores delegados representan a la socie-

dad judicial i estrajudicialmente ; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transijir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 521. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciera a vista i paciencia de los socios, se entenderán autorizadas i aprobadas por estos para todos los efectos legales.

Art. 522. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el jiro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mútuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven, o satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 523. Aun en los casos que requieran poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

Art. 524. Habiendo dos administradores que, segun su título, hayan de obrar de consuno, la oposicion de uno de ellos impedirá la ejecucion de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o mas, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría, i abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposicion o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, este surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe ; i el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a esta se siguieren.

Art. 525. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposicion de sus consocios excluidos de la administracion, todos los actos i contratos a que se estienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus jestionen produjeren perjuicios manifiestos a la masa comun, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, o solicitar la disolucion de la sociedad.

Art. 526. La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del jector, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes i los herederos del difunto.

Art. 527. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la estension de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, i no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos i contratos enunciados en el artículo 512.

Art. 528. Los administradores están obligados a llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme a las prescripciones de este código, i a exhibirlos a cualquiera de los socios que al efecto los requiera.

SECCION QUINTA.

Prohibiciones a los socios.

Art. 529. Se prohíbe a los socios en particular :

1º Estraer del fondo comun mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera estraccion autoriza a los consocios del que la hubiere verificado, para obligar a este al reintegro como si no hubiere completado su aporte, o para retirar una cantidad proporcional al interes que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2º Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, i usar en ellos de la firma social.

El socio refractario perderá, por el solo hecho de la aplicacion, las ganancias que puedan corresponderle en la sociedad, i ademas será compelido a reintegrar los fondos distraidos e indemnizar a la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán tambien escluir de la sociedad al que hubiere violado alguna de estas prohibiciones.

3º Ceder a cualquier título su interes en la sociedad, i hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administracion.

La cesion o sustitucion, sin previa autorizacion de todos los socios, es nula de pleno derecho.

4º Esplotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, i hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviere un jénero determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo comun las ganancias, i a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 530. Los socios no podrán negar la autorizacion que solicite alguno de ellos para realizar una operacion mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto i manifiesto.

Art. 531. El socio industrial no podrá emprender negociacion alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de privacion de las ganancias que le correspondan en la sociedad, i de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violacion.

SECCION SESTA.

De la disolucion i liquidacion de la sociedad.

Art. 532. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el código civil.

Art. 533. Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque estos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitacion respectiva.

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia o cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor o menor.

Art. 534. El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad ; i en consecuencia, los demas podrán continuarla o disolverla, admitiendo en el primer caso la intervencion de los representantes de la masa concursada.

Art. 535. Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidacion por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolucion.

Art. 536. Si en la escritura social, o en la de disolucion, se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará este por unanimidad de votos de los socios, i en caso de desacuerdo, por el juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño. Solo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidacion colectivamente.

Art. 537. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, i como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título, i responder a los socios de los perjuicios que les resulten de su administracion dolosa o culpable.

Art. 538. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos i contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticrécis, tomar dinero a préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transijir o comprometer las acciones sociales.

Art. 539. Las reglas consignadas en las dos primeras partes del artículo 524 son aplicables al caso en que haya dos o mas liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolution de los socios, i por ausencia u otro impedimento de la mayoría de estos, a la del juzgado de comercio.

Art. 540. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado :

1° A formar inventario, al tomar posesion de su cargo, de todas las existencias i deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia i papeles de la sociedad ;

2° A continuar i concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolucion ;

3° A exigir la cuenta de su administracion a los jerentes, o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad ;

4° A liquidar i cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros i con cada uno de los socios ;

5° A cobrar los créditos activos, percibir su importe, i otorgar los correspondientes finiquitos ;

6° A vender las mercaderías i los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algun menor entre los socios, con tal que no sean destinados por estos a ser divididos en especie ;

7° A presentar estados de la liquidacion, cuando los socios los exijan ;

8° A rendir, al fin de la liquidacion, una cuenta jeneral de su administracion.

Si el liquidador fuere el mismo jerente de la sociedad estinguida, deberá presentar, en esa época, la cuenta de su jestion.

Art. 541. Los liquidadores representan en juicio a los asociados, activa i pasivamente.

Art. 542. Si el liquidador fuere una persona estraña, no responderá a los acreedores, sino hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invistiere la calidad de socio, podrá ser ejecutado dentro del término que designa el artículo 545, aun en los bienes que exclusivamente le pertenezcan.

Art. 543. El mandato de los liquidadores es revocable a voluntad de los socios, a menos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituido, sino por las causas i en la forma que señala el artículo 2174 del código civil para los administradores.

Art. 544. Haciendo por sí mismos la liquidacion, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, i en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 512 a 516 inclusive.

SECCION SÉTIMA.

De la prescripcion de las acciones procedentes de la sociedad.

Art. 545. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas o causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el dia en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duracion, o la escritura de disolucion haya sido inscrita i publicada conforme a los artículos 465, 469 i 470.

Si el crédito fuere condicional, la prescripcion correrá desde el advenimiento de la condicion.

Art. 546. La prescripcion corre contra los menores i personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, i no se interrumpe sino por las jestionés judiciales, que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 547. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 548. La prescripcion no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidacion, o la sociedad se encuentra en falencia.

Art. 549. Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última calidad, i las de los socios entre sí, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el código civil.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Art. 550. La sociedad *anónima* es una persona jurídica, formada por la reunion de un fondo comun, suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables, i conocida por la designacion del objeto de la empresa.

Art. 551. Las disposiciones de los artículos 465, 468, 472, 473,

475, 476, 477 i 479, son aplicables a la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 552. La escritura de sociedad debe expresar :

- 1° El nombre, apellido, profesion i domicilio de los socios fundadores ;
- 2° El domicilio de la sociedad ;
- 3° La empresa o negocio que la sociedad se propone, i la del objeto de que toma su denominacion, haciendo de ambos una enunciacion clara i completa ;
- 4° El capital de la compañía, el número i cuota de las acciones en que es dividido, i la forma i plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social ;
- 5° La época fija en que deben formarse el inventario i balance, i acordarse los dividendos ;
- 6° La duracion de la compañía ;
- 7° El modo de la administracion, las atribuciones de los administradores, i las facultades que se reserve la asamblea jeneral de accionistas ;
- 8° La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva ;
- 9° El déficit del capital que debe causar la disolucion de la sociedad ;
- 10° La forma en que deben hacerse la liquidacion i division de los haberes sociales, llegado el caso de la disolucion ;
- 11° Las enunciaciones que contienen los incisos 11° i 12° del artículo 467.

Art. 553. Las sociedades anónimas existen en virtud de una lei o de un decreto del poder ejecutivo que las autorice.

Las que se propongan la realizacion de una empresa de interes público, serán autorizadas por una lei. Las que tengan por objeto una empresa de interes privado, o que siendo de interes público no soliciten privilejio, no pueden ser formadas, modificadas o prorogadas, sino con previa autorizacion del poder ejecutivo.

Art. 554. Se prohíbe autorizar la fundacion de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al órden público i a las prescripciones de este código; que no versen sobre un objeto real i de lícita negociacion, o tiendan al monopolio de las subsistencias o de algun ramo de industria.

Art. 555. Asimismo se prohíbe la autorizacion, cuando del exámen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, o no está suficientemente asegurada su realizacion ; que no es proporcionado a la magnitud de la empresa ; o que el réjimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administracion, los medios de vijilar las operaciones de los jerentes, i el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Art. 556. No será autorizado el establecimiento de sociedades anónimas por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se propongan tenga por su naturaleza límites fijos i conocidos.

Art. 557. En las compañías de seguros de objetos particulares, la autorizacion fijará el máximo del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consideracion el capital social, la naturaleza i estension de los riesgos.

Art. 558. No se dará curso a ninguna solicitud para la forma-

cion de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscritores que llene la tercera parte a lo menos de las acciones en que se divida el capital, i acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura i estatutos sociales, aprobados en junta jeneral de suscritores.

Art. 559. La autorizacion contendrá siempre la condicion de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el poder ejecutivo juzgue necesaria para comenzar las operaciones de la sociedad, i colocar las acciones que faltan para completar el capital social.

Contendrá tambien la fijacion de la cuota de los beneficios sociales que deba reservarse para la formacion del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en la escritura, o que la cuota designada sea insuficiente, a juicio del poder ejecutivo.

El valor de las acciones de industria i privilejio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla la primera parte de este artículo.

Art. 560. Justificada la existencia en la caja social de la cuota a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, el poder ejecutivo espedirá un decreto en que declare que la compañía se halla legalmente instalada, i señale el plazo en que deba principiar sus funciones.

Art. 561. Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes, sin haberse realizado las cuotas, completado la suscripcion del capital social, o principiado las operaciones de la sociedad, la autorizacion quedará sin efecto, a menos que en los dos primeros casos el poder ejecutivo disminuya la cuota, o permita a la sociedad reducir el capital fijado, o que en el tercero le conceda una próroga.

Art. 562. El poder ejecutivo podrá nombrar un comisario que vijile las operaciones de los administradores, i le dé cuenta de la inejecucion o infraccion de los estatutos. Este comisario será pagado por la compañía.

Art. 563. La autorizacion puede ser revocada por inobservancia o violacion de los estatutos.

Los accionistas i terceros, en tal caso, podrán demandar a los administradores indemnizacion de los perjuicios que les hubieren causado.

Art. 564. Tanto el decreto de autorizacion, de modificacion o de renovacion de la sociedad, como el revocatorio, deben publicarse en el periódico oficial, para que surtan sus efectos.

Art. 565. El decreto en que se niegue la autorizacion de una sociedad anónima será motivado, i deberá tambien publicarse en el periódico oficial.

Art. 566. Junto con los decretos de que habla el artículo anterior, se publicará un extracto de la escritura respectiva, que abrace los puntos principales, segun lo ordenará el decreto dado sobre ella.

Igualmente se publicarán en el periódico oficial noticias de la disolucion de la sociedad, sea por espiracion de su término, sea por convenio de los accionistas.

Art. 567. La omision de la escritura social, o de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 553 i 566, produce nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administracion de la sociedad que no hubiere cumplido esas solem-

LIBRO DE CREDITOS

nidades, serán considerados socios colectivos, i como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

Art. 568. El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, i no podrá ser disminuido durante la sociedad.

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad, se observará la disposicion del artículo 500.

Art. 569. Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 497 a 499.

Los muebles, raíces, mercedes i privilejios, que un socio llevare a la compañía para cubrir el valor de sus acciones, serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No previniéndose cosa alguna a este respecto, serán estimados por peritos, i la estimacion aprobada por la asamblea jeneral de accionistas.

La responsabilidad de la pérdida o deterioro de las cosas corporales entregadas en pago, será determinada por las reglas establecidas en los artículos 501 a 503.

Art. 570. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota, o alguna fraccion de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta i riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que este hubiere entregado, retirándole el título que tenga, o emplear cualquier otro arbitrio de indemnizacion que acordaren los estatutos.

Art. 571. El fondo social se dividirá en acciones, i cada una de estas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 572. Dividido el fondo social en acciones de capital i acciones de industria, se formarán dos séries, i cada accion enunciará la série a que pertenezca, i el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social, hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 573. Las acciones de industria solo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen tambien derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificacion de acciones de capital i acciones de industria.

Art. 574. Los suscritores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social firmarán pagarés, en que se obliguen a entregar a los jerentes el importe de sus acciones, en la forma i plazos que señalen los estatutos.

Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interes de los suscritores no importarán sino una mera *promesa* de accion.

Art. 575. Las promesas de accion son trasferibles, aun antes de obtenida la autorizacion de la sociedad.

El otorgamiento de ella no es una condicion suspensiva o resolutoria de la cesion.

Art. 576. Las acciones definitivas pueden ser *nominales* o al *portador*.

Las primeras son trasferibles por inscripcion o por endoso sin garantía, i las segundas por la mera tradicion del título.

Art. 577. La trasferencia de una accion, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no estingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

Art. 578. Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación o venta de las acciones embargadas.

Art. 579. En los casos de extravío, hurto o robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de los administradores.

Art. 580. Los accionistas no son responsables, sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

Art. 581. Los accionistas son directa e exclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros solo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma, i a cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

Art. 582. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales i revocables, asociados o no asociados, asalariados o gratuitos, elejidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 583. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver de esa responsabilidad a los administradores, o limitarla al importe de las cauciones personales o reales que hubieren prestado.

Art. 584. Los actos administrativos ejecutados antes de obtenida la autorización del poder ejecutivo, comprometen la responsabilidad de la compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

Art. 585. Las disposiciones que contienen los artículos 538 a 543 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores, en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 586. Los administradores presentarán a la asamblea jeneral, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes i deudas, i de un inventario detallado i preciso de las existencias; i remitirán una copia de ella al poder ejecutivo, i otra al juez de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador, publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros i demas piezas justificativas de la memoria, serán depositadas en la oficina de la administración, ocho dias antes del señalado para la reunión de la asamblea jeneral.

Art. 587. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica la parte final del artículo precedente, o en la época i forma que lo permitan los estatutos.

Art. 588. Se prohíbe la repartición de dividendos antes de completado el fondo de reserva.

Si este fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios i balances aprobados por la asamblea jeneral de accionistas.

Art. 589. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, o disminuido este hasta el mínimo que los estatutos fijen como causa de disolucion, los jerentes consignarán este hecho en una declaracion firmada por todos.

Una copia de la declaracion, autorizada por los mismos administradores, será elevada a las autoridades que designa el artículo 586, i publicada en la forma que previene la segunda parte del mismo, todo bajo la multa de quinientos pesos, i la responsabilidad solidaria de daños i perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente a la liquidacion de la sociedad, so pena de quedar personal i solidariamente responsables de las resultas de los contratos i operaciones ulteriores.

Art. 590. En todos los casos de disolucion los administradores harán por sí la liquidacion, salvo que los estatutos dispongan o la asamblea jeneral acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán, en el desempeño de ese encargo, a las reglas establecidas en la seccion 6ª del capítulo anterior, en cuanto no se encuentren en oposicion con las trazadas en la presente, o lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

Art. 591. La asamblea jeneral de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situacion de la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los jerentes, modificar el réjimen económico de la administracion, i acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social i el interes comun de los asociados.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecucion del contrato, o que escedan los límites que prescriban los estatutos.

Art. 592. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea jeneral, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administracion.

Art. 593. Las compañías estranjeras de seguros terrestres o marítimos no podrán establecer ajentes en el Estado, sin la autorizacion del poder ejecutivo, para el efecto de ser representadas legalmente como tales compañías.

Los ajentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorizacion gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, i sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

Art. 594. Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí, en las compañías anónimas de seguros mútuos, serán rejidas por los principios consignados en esta seccion.

Art. 595. El poder ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

SECCION PRIMERA.

Definiciones.

Art. 596. Sociedad *en comandita* es la que se celebra, entre una o mas personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, i una o mas personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad, por sí o sus delegados, i en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios *comanditarios*, i los segundos *colectivos* o *gestores*.

Art. 597. Hai dos especies de sociedad en comandita : *simple* i por *acciones*.

La comandita *simple* se forma por la reunion de un fondo, suministrado en todo o en parte por uno o mas de los socios comanditarios, o por estos i los socios colectivos simultáneamente.

La comandita por *acciones* se constituye por la reunion de un capital, dividido en acciones o cupones de accion, i suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

SECCION SEGUNDA.

De la comandita simple.

Art. 598. La comandita simple se forma i prueba como la sociedad colectiva, i está sometida a las reglas establecidas en la seccion 1ª de este título, en cuanto no se encuentren en oposicion con la naturaleza jurídica de este contrato i las siguientes disposiciones.

Art. 599. Podrá omitirse en la escritura social el nombre del socio comanditario, i nunca deberá figurar en el extracto de que hablan los artículos 469 i 470.

Pero ni en la escritura, ni en el extracto de ella, podrá omitirse la designacion específica e individual de los aportes entregados o prometidos por los socios comanditarios.

Art. 600. La sociedad en comandita es rejida bajo una razon social, que debe comprender necesariamente el nombre de uno o mas de los socios colectivos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razon social.

Las palabras *i compañía*, agregadas al nombre de un socio colectivo, no implican la insercion del nombre del comanditario en la razon social, ni imponen a este responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 601. El comanditario que permite o tolera la insercion de su nombre en la razon social, se constituye responsable de todas las obligaciones i pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio colectivo.

Art. 602. El comanditario no puede llevar a la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito o industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicacion de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere directamente a su aplicacion.

Art. 603. Si el aporte consiste en el mero goce o usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningun caso estará obligado a restituir las cantidades que a título de beneficios haya recibido de buena fe.

Art. 604. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone el derecho que otorga a los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 581.

Art. 605. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir a las asambleas i deliberar en ellas.

Puede tambien ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros i papeles de la sociedad.

Art. 606. Los socios gestores son indefinida i solidariamente responsables de todas las obligaciones i pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios solo responden de unas i otras, hasta concurrencia de su aporte prometido o entregado.

Art. 607. Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administracion social, aún en calidad de apoderado de los socios gestores.

El comanditario que violare esta prohibicion, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas i obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravencion.

Art. 608. El comanditario que pagare a los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos espresados en los artículos 601 i 607, tendrá derecho a exigir de los socios gestores la restitution de la cantidad escedente a la de su aporte.

Pero en ninguno de esos casos podrán reclamar los socios gestores, del comanditario, indemnizacion alguna por el mero hecho de la contravencion.

Art. 609. No son actos administratorios de parte de los comanditarios :

1° Los contratos que, por su propia cuenta o ajena, celebre con los socios gestores ;

2° El desempeño de una comision en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad ;

3° El consejo, exámen, inspeccion, vijilancia i demas actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre i espontánea accion de los gestores ;

4° Los actos que colectiva o individualmente ejecute como comunero, despues de la disolucion de la sociedad.

Art. 610. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, o toma parte como socio colectivo o comanditario en uno formado por otro, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposicion con los de la sociedad.

Art. 611. Habiendo uno o mas socios comanditarios i muchos colectivos, sea que todos estos administren de consuno, sea que uno o mas administren por todos, la sociedad será al mismo tiempo comanditaria respecto de los primeros, i colectiva relativamente a los segundos.

Art. 612. En todo caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

SECCION TERCERA.

De la comandita por acciones.

Art. 613. Las reglas establecidas en la seccion anterior son aplicables a la comandita por acciones, en cuanto no esten en contradiccion con las disposiciones de la presente.

Art. 614. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones o cupones de accion que bajen de cien pesos, cuando aquel no esceda de doscientos mil.

Si el capital escediere de esta suma, las acciones o cupones de accion no podrán bajar de quinientos pesos.

Art. 615. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas, sino despues de suscrito todo el capital, i de haber entregado cada accionista, a lo menos, la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripcion i entrega serán comprobadas por la declaracion del jereute en una escritura pública, i esta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas i de la escritura social.

Art. 616. Las acciones de las sociedades en comandita serán *nominales*, hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 617. Los suscritores de acciones son responsables, a pesar de cualquier estipulacion en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de accion no serán negociables, sino despues de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 618. Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, o estipulare a su favor algunas ventajas particulares, la asamblea jeneral hará verificar i estimar el valor de uno i otras; i hasta que haya prestado su aprobacion en una reunion ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas a mayoría de sufragios de los accionistas presentes o representados; i esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, representando la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte, o hubieren estipulado las ventajas sometidas a la apreciacion de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

Art. 619. Es nula i de ningun efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones, constituida en contravencion a cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer a terceros esa nulidad.

Art. 620. En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vijilancia, compuesta a lo menos de cinco accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea jeneral, inmediatamente despues de la constitucion definitiva de la sociedad, i antes de toda operacion social.

La primera junta será nombrada por un año, i las demas por cinco.

Art. 621. Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos o en cualquiera otra forma, i presentar al fin de cada año a la asamblea jeneral una memoria acerca de los inventarios i de las proposiciones que haga el jereute para la distribucion de dividendos.

Art. 622. La junta de vijilancia tiene derecho de convocar la asamblea jeneral, i de provocar la disoluciu de la sociedad.

Art. 623. Anulada la sociedad por infraccion de las reglas prescritas para su constitucion, los miembros de la junta de vijilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los jerentes, de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad a su nombramiento i aceptacion.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad, que hayan llevado un aporte en especie, o estipulado a su favor ventajas particulares.

Art. 624. Cada uno de los miembros de la junta de vijilancia será solidariamente responsable con los jerentes :

1° Cuando haya permitido a sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen a la sociedad o a terceros ;

2° Siempre que, con conocimiento de causa, haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares i sinceros.

Art. 625. La emision de acciones o de cupones de accion por una sociedad constituida en contravencion a los artículos 614 a 616, será castigada con una multa de quinientos a mil pesos.

En la misma multa incurrirá el jerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta de vijilancia haya comenzado a funcionar.

Art. 626. La negociacion de acciones o cupones de accion de un valor o forma contrarios a las disposiciones de los artículos 614 i 616, o de acciones o cupones de accion a cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor, conforme al artículo 617, será penada con una multa de quinientos a dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigadas la participacion en las negociaciones enunciadas, i la publicacion del valor de las espresadas acciones o cupones de accion.

Art. 627. Serán castigados con arreglo a las prescripciones del código penal :

1° Los que por simulacion de suscripciones o entregas, publicacion maliciosa de suscripciones o entregas que no existen, o por otros hechos falsos, hayan obtenido o procurado obtener suscripciones o entregas ;

2° Los que para provocar suscripciones o entregas, publiquen de mala fe los nombres de personas a quienes se suponga relacionadas con la sociedad, a cualquier título que sea.

Art. 628. Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes o demandados, un pleito contra los jerentes, o los miembros de la junta de vijilancia, serán representados por apoderados elejidos por la asamblea jeneral.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea jeneral, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el juzgado de comercio, a peticion de la parte mas dilijente.

Si el pleito versare sobre objetos de interes particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunion de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, a cargo de soportar los gastos de su intervencion.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA ASOCIACION, O CUENTAS EN PARTICIPACION.

Art. 629. La *participacion* es un contrato, por el cual dos o mas comerciantes toman interes en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre i bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta, i dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas, en la proporcion convenida.

Art. 630. La *participacion* no está sujeta, en su formacion, a las solemnidades prescritas para la constitucion de las sociedades mercantiles.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interes i las demas condiciones de la *participacion*.

Art. 631. La *participacion* es esencialmente secreta, no constituye una persona jurídica, i carece de razon social, patrimonio colectivo i domicilio.

Su formacion, modificacion, disolucion i liquidacion, pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos, i cualquiera otra prueba legal.

Art. 632. El gestor es reputado único dueño del negocio, en las relaciones esternas que produce la *participacion*.

Los terceros solo tienen accion contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos i otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del jerente, en virtud de una cesion en forma.

Art. 633. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la *participacion*, ella produce, entre los partícipes, los mismos derechos i obligaciones que confieren e imponen, a los socios entre sí, las sociedades mercantiles.

TÍTULO OCTAVO.

Del seguro en jeneral i de los seguros terrestres en particular.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL SEGURO EN JENERAL.

SECCION PRIMERA.

Defniciones.

Art. 634. El *seguro* es un contrato bilateral, condicional i aleatorio, por el cual una persona, natural o jurídica, toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos o alguno de los riesgos de pérdida o

deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribucion convenida, a indemnizarle la pérdida, o cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados.

Art. 635. Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el riesgo, *asegurado* la que queda libre de él, i *prima* la retribucion o precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito, que pueda causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

Art. 636. *Siniestro* es la pérdida o el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total o casi total, i *siniestro menor* el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida o deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se considera como pérdida total en los casos expresados por la lei.

Art. 637. Los seguros son *terrestres* o *marítimos*. De los primeros trata el presente código : los segundos, como parte del comercio exterior, costanero o de cabotaje, son materia de la lejislacion nacional, conforme al inciso 3°, artículo 17 de la constitucion de la Union.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones comunes a los seguros terrestres i marítimos.

Art. 638. El seguro se perfecciona i prueba por escritura pública, privada u oficial, autorizada esta última por un cónsul colombiano.

El documento justificativo del seguro se llama *póliza*.

La póliza puede ser estendida, nominadamente a favor del asegurado, a su *orden* o al *portador*.

Otorgándose escritura privada u oficial, se estenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

Art. 639. El seguro ajustado verbalmente, vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo i prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, i autoriza a cada una de las partes para demandar a la otra el otorgamiento de la póliza.

Art. 640. Toda póliza deberá contener :

1° Los nombres i apellidos del asegurador i asegurado, i el domicilio de ambos ;

2° La declaracion de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro ;

3° La designacion clara i precisa del valor i naturaleza de los objetos asegurados ;

4° La cantidad asegurada ;

5° Los riesgos que el asegurador toma sobre sí ;

6° La época en que principia i concluye el riesgo para el asegurador ;

7° La prima del seguro, i el tiempo, lugar i forma en que haya de ser pagada ;

8° La fecha con espresion de la hora ;

9° La enunciacion de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto i completo de los ries-

gos, i la de todas las demas estipulaciones que quisieren agregar las partes.

Art. 641. Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnizacion, i jamas puede ser para él la ocasion de una ganancia.

Art. 642. Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para contratar i obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, ademas de capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interes real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartípe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, o administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservacion del objeto asegurado.

El seguro en que falte ese interes, es nulo i de ningun valor.

Art. 643. El seguro puede ser contratado por cuenta propia, o por la de un tercero, en virtud de un poder especial o jeneral, i aún sin su conocimiento i autorizacion.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no espresese que es por cuenta de un tercero.

Art. 644. Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro, conforme a las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

Art. 645. Es de ningun valor el seguro ajustado por un agente officioso, si el interesado o su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

Art. 646. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales o incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, o que en la época en que principien a correr los riesgos por cuenta del asegurador tengan un valor estimable en dinero, i con tal que puedan ser objeto de una especulacion lícita, i se hallen espuestas a perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente, no pueden ser materia de seguro :

1º Las ganancias o beneficios esperados;

2º Los objetos de ilícito comercio;

3º Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza de los que comprenda el anterior;

4º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perecido en él.

El seguro de cosas que no reunan todas las condiciones espresadas en el aparte 1º de este artículo, es nulo de pleno derecho.

Art. 647. El asegurador puede hacer reasegurar, a condiciones mas o menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reseguro no estingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado accion directa contra el reasegurador.

El asegurador i el asegurado no pueden celebrar un *reseguro* ; pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro i el riesgo de insolvencia del primero.

Art. 648. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas i otros, i los cargamentos terrestres o maríti-

mos pueden ser asegurados, con o sin *designacion* específica de las mercaderías i otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser tambien asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte u otros análogos.

En uno i otro caso, el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados, i justificar su existencia i valor al tiempo del siniestro.

Art. 649. Habiendo muchos seguros sucesivos, celebrados de buena fe en diferentes fechas, solo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor descubierto, segun el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho a la indemnizacion a que hubiere lugar.

Art. 650. Cuando varios aseguradores aseguren conjunta o separadamente, en una misma fecha, una cantidad que esceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor, i en proporcion a la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado, se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

Art. 651. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurador no podrá rescindir un seguro anterior, para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones a los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden i por la misma suma que aquellos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que espresa el anterior aparte.

Art. 652. Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo, bajo la condicion de que el segundo asegurador solo será responsable, siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso, el contrato o contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, i se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 649 i 650.

Art. 653. Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada, por el mismo tiempo i los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mencion, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

Art. 654. Trasmítida por título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesion, desde el momento en que los riesgos le correspondan, a menos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador, en consideracion a la persona asegurada.

Art. 655. En caso de trasmision por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare, en el acto del requerimiento judicial, si quiere o no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare, i el asegurado conservare algun interes en la cosa, el seguro continuará por cuenta de este, hasta concurrencia de su interes.

Si ningun interes conservare, se tendrá por estinguido el seguro desde el momento de la enajenacion; i el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima, o una indemnizacion, segun la naturaleza del seguro.

Art. 656. No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que le esceda.

No hallándose asegurado el integro valor de la cosa, el asegurador solo estará obligado a indemnizar el siniestro, a prorata entre la cantidad asegurada i la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro esceda la suma asegurada.

Art. 657. Omitiéndose en la póliza la determinacion del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admiten los códigos civil i judicial.

Art. 658. Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador o asegurado podrán probar que la estimacion ha sido exajerada por error o dolo.

Declarándose que ha habido esceso por error en la estimacion, la suma asegurada i la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; i el asegurador podrá exigir, sobre la diferencia entre ese valor i el entnciado en la póliza, la indemnizacion a que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos i la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, este no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni escusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la accion criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elejidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquellos le hubieren asignado.

Art. 659. Es nulo i de ningun valar el seguro, toda vez que no se enuncie espresa o tácitamente en la póliza la suma asegurada, ni se designe el modo de fijarla.

En consecuencia, el asegurador podrá obligarse válidamente a pagar el valor de la cosa asegurada, segun la estimacion que de ella se haga a su tiempo.

Haí designacion tácita, siempre que la póliza contenga la valuacion del objeto asegurado, o los datos suficientes para determinar la cantidad asegurada.

Las reglas precedentes no son aplicables a los seguros mútuos.

Art. 660. El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está espuesta la cosa asegurada.

No estando espresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las escepciones legales.

Art. 661. En defecto de estipulacion, los riesgos principiarán a correr, por cuenta del asegurador, desde que las partes suscriban la póliza, a no ser que la lei disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán, en la hipótesis propuesta, la duracion de los riesgos, tomando en consideracion las cláusulas de la póliza, los usos locales i las demas circunstancias del caso.

Art. 662. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo, ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variacion, ejecutada sin consentimiento del asegurador, autoriza la rescision del contrato si, a juicio del tribunal competente, estendiere o agravare los riesgos.

Art. 663. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito ; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, segun la convencion o la lei.

Art. 664. La cláusula en que el asegurador se comprometa a pasar por la estimacion que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligacion de la prueba.

Art. 665. El seguro contratado sin estipulacion de prima, es nulo i de ningun valor.

Art. 666. El asegurador gana irrevocablemente la prima, desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

Art. 667. La prima puede consistir en una cantidad de dinero, o en la prestacion de una cosa o de un hecho, estimables tambien en dinero, i pagarse toda de una vez, o parcialmente por meses o por años.

En defecto de estipulacion, la prima es pagadera en dinero; i consistiendo en un tanto por ciento o en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empiece a correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada período.

Art. 668. El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional o legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella, o la rescision del seguro con indemnizacion de daños i perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, i el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, aun ofreciendo el pago de la prima.

Art. 669. El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo, dentro del término de tres dias contados desde el vencimiento del plazo ; i no haciéndolo, el seguro se reputará vijente para todos sus efectos, i el asegurador solo podrá perseguir la entrega de la prima.

Art. 670. Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados a la reparacion del siniestro que ocurra antes de su vencimiento ; pero si ocurriere despues, no estarán obligados a repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el aparte primero del artículo 663.

Art. 671. Caducando el seguro contratado por meses o por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses o años que no hubieren principiado a correr, ni podrá repetir porcion alguna de la prima que hubiere pagado, por la parte del mes o año que no hubiere corrido.

Art. 672. El descuento de las primas correspondientes a meses o años futuros, estingue la division mensual o anual del pago ; i en tal caso, se presume que las partes han sustituido al seguro primi-

tivo un seguro único por una sola prima i un número determinado de años.

Art. 673. Ajustado el seguro entre el asegurador i asegurado o sus mandatarios, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada, dentro de veinticuatro horas contadas desde la fecha del ajuste.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo i el anterior, confiere al asegurado el derecho de reclamar daños i perjuicios al asegurador.

Art. 674. El asegurador contrae principalmente la obligacion de pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algun daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.

La responsabilidad del asegurado en ningun caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

Art. 675. Si el accidente ocurrido antes i continuado despues de vencido el término del seguro consumare la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes i continuare despues que los riesgos hubieren principiado a correr por cuenta de los aseguradores, estos no serán responsables del siniestro.

Art. 676. El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de este.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulacion espresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa ; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por *vicio propio*, el jérmen de destruccion o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la mas perfecta calidad en su especie.

Art. 677. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesion de los derechos que por razon del siniestro tenga contra terceros ; i el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesion, el asegurador puede demandar daños i perjuicios a los autores del siniestro, en su carácter de interesado en la conservacion de la cosa asegurada.

Pero en este caso, el asegurador no podrá prevalerse de una presuncion, o de cualquier otro beneficio legal que competa a la persona asegurada.

Art. 678. Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa subroga al asegurado en todos los derechos que a este confiere el primer seguro.

Art. 679. La cosa que hace la materia del seguro no es subrogada por la cantidad asegurada, para el efecto de ejercitar sobre esta los privilegios e hipotecas constituidos sobre aquella.

Art. 680. El asegurado está obligado :

1º A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada i apreciar la estension de los riesgos;

2º A pagar la prima en la forma i época convenidas ;

3º A emplear todo el cuidado i celo de un diligente padre de familia, para prevenir el siniestro ;

4° A tomar todas las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada, o para conservar sus restos ;

5° A notificar al asegurador, dentro de tres dias de la recepcion de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificacion una enunciacion clara de las causas i circunstancias del accidente ocurrido ;

6° A declarar, al tiempo de exigir el pago de un siniestro, los seguros que haya hecho o mandado hacer sobre el objeto asegurado ;

7° A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones espresadas en los incisos 3° i 4°.

Art. 681. El seguro se rescinde :

1° Por las declaraciones falsas o erróneas, o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebracion del contrato, o producir alguna modificacion en sus condiciones ;

2° Por inobservancia de las obligaciones contraidas ;

3° Por falta absoluta o estincion de los riesgos.

Si la falta o estincion de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

Art. 682. Pronunciada la nulidad o la rescision del seguro por dolo o fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima o retenerla, sin perjuicio de la accion criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

Art. 683. Declarada la quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescision del seguro, o exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opcion el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagada la prima.

Si el fallido o el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la demanda, el seguro quedará rescindido.

Art. 684. Las compañías anónimas de seguros mútuos están sujetas a las reglas que contiene la presente seccion, en todo lo relativo a la fijacion de los derechos i obligaciones de la compañía i de los accionistas, en los casos de siniestro.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones especiales a los seguros terrestres.

Art. 685. Los seguros terrestres son *mútuos* o a *prima*.

Los seguros mútuos, aunque sean contratos puramente civiles, están sujetos a la legislacion mercantil, conforme al artículo 2365 del código civil.

Art. 686. Los seguros terrestres a prima tienen ordinariamente por objeto asegurar :

- 1º La duracion de la vida de una o mas personas ;
- 2º Los riesgos de incendio ;
- 3º Los riesgos de las cosechas pendientes o realizadas ;
- 4º Los riesgos del transporte por tierra, lagos, rios i canales navegables.

Art. 687. La dejacion de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescision por la mera voluntad del asegurado, aun pagando una indemnizacion.

Art. 688. Si la rescision fuere causada por un caso fortuito o de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho a reclamar indemnizacion alguna, salva estipulacion en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnizacion de daños i perjuicios, con arreglo a los principios jenerales.

Las disposiciones de este artículo i las del precedente, no son aplicables al seguro de trasportes terrestres.

Art. 689. La indemnizacion a que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convencion, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado, al tiempo del siniestro.

Art. 690. En el caso previsto en el inciso 4º del artículo 646, el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador i asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida o salvacion del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida o salvacion de la cosa, será obligado a indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicacion de la pena que le imponga la lei.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin a los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

Art. 691. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 680, se aplica a los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento escedan el valor de los objetos salvados.

Art. 692. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el artículo 2641 del código civil.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas i periódicas, la accion para cobrar cada cuota se prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exijible.

SECCION SEGUNDA.

Del seguro de vida.

Art. 693. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma, o por un tercero que tenga interés actual i efectivo en su conservacion.

En el segundo caso, el *asegurado* es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro, i que se obliga a pagar la prima.

Art. 694. El seguro celebrado por un tercero, puede realizarse sin noticia i consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 695. El seguro puede ser *temporal* o *vitalicio*.

Omitida la designacion del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

Art. 696. El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo o en ciertas circunstancias previstas por las partes, o el de la prolongacion de la vida mas allá de la época fijada por la convencion.

Art. 697. A mas de las enunciaciones que contiene el artículo 640, la póliza deberá espresar la edad, profesion i estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 698. Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 699. El seguro de vida se rescinde :

1° Si el que ha hecho asegurar su vida la pierde por suicidio, en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposicion es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2° Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Art. 700. La mera ausencia i desaparicion de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, a no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesion definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo caucion de restituirla si el ausente reapareciere.

Art. 701. La fijacion de la cantidad asegurada, i todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

Art. 702. Las disposiciones precedentes no son aplicables a las tontinas, seguros mútuos de vida, i demas contratos que requieran la contribucion de una cantidad fija.

SECCION TERCERA.

Del seguro contra incendio.

Art. 703. La presente seccion se refiere a los seguros en compañías, o por aseguradores que residan en el Estado. Cuando los aseguradores no tengan en él sino meros agentes, el seguro se rejirá por la leyes del país donde los primeros tengan su domicilio.

Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 640, la póliza deberá espresar :

1° La situacion de los inmuebles asegurados, i la designacion específica de sus deslindes ;

2° El destino i uso de los inmuebles asegurados ;

3° El destino i uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimacion de los riesgos ;

4° Los lugares en que se encuentren colocados o almacenados los muebles objeto del seguro ;

5° La duracion del seguro.

Art. 704. En los seguros contra incendio deberá espresarse, si el asegurador se obliga a indemnizar el siniestro, reconstruyendo los edificios i reponiendo los muebles o mercaderías asegurados, o entregando una determinada cantidad de dinero.

En defecto de estipulacion, se entenderá que la indemnizacion debe hacerse en dinero.

Art. 705. Si el asegurador elijiere reconstruir los edificios o reponer los muebles o mercaderías, ni el asegurado ni sus acreedores podrán solicitar, so pretesto alguno, que la indemnizacion se verifique en dinero.

En los casos propuestos, el asegurador no estará obligado a invertir en la reconstruccion o reposicion, sino hasta la cantidad concurrente con el valor que el edificio, las mercaderías o los muebles incendiados tenian al tiempo del siniestro, con tal que ese valor no esceda la suma asegurada.

Art. 706. El seguro de un edificio no comprende por sí solo el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause a los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 707. El asegurado contra el recurso de vecino o contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnizacion convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada, en la que se le haya declarado responsable de la comunicacion del fuego en el primer caso, o del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

Art. 708. Son de cargo del asegurador:

1º Todas las pérdidas i deterioros causados por la accion directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve o levísima del asegurado, o de hecho ajeno del cual este sería, en otro caso, civilmente responsable;

2º Las pérdidas i deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo o el vapor, los medios empleados para extinguir el fuego, la remocion de muebles, i las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 709. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado, despues del contrato, a un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte, que haya lugar a presumir que el asegurador no lo habria asegurado, o lo habria asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrado el seguro, i los coloque en otro.

Art. 710. Cesa tambien la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes o los reglamentos de policia, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 711. Si la póliza no contiene la valuacion de la cosa, ni la designacion expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se ha obligado a indemnizar la pérdida o deterioro, hasta concurrencia del valor de la cosa al tiempo del incendio.

Art. 712. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que esta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 713. Si el acreedor hipotecario o prendario i el deudor asegurado convinieren en que, llegado el caso del siniestro, el importe de la indemnizacion se subrogue al inmueble hipotecado o a la prenda, el asegurador, notificado de ese pacto, deberá liquidar la indemnizacion con el acreedor respectivo.

En caso de quiebra del asegurado, la enunciada convencion será ineficaz, siempre que el acreedor hipotecario o prendario no sea útilmente graduado en el concurso.

Art. 714. Salva convencion en contrario, las espresiones *bienes muebles* o *muebles de casa*, sin otra especificacion, serán tomadas en el sentido que les da el artículo 719 del código civil.

SECCION CUARTA.

De los seguros contra los riesgos a que están espuestos los productos de la agricultura.

Art. 715. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 640, la póliza deberá espresar :

1° La situacion, cabida i deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales o arboledas, cuyos productos sean asegurados ;

2° La clase de siembras o plantaciones a que estén destinados los terrenos, i si están hechas o por hacer ;

3° El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recojidos ;

4° El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 716. El seguro puede ser contratado por uno o mas años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo el año rural a que corresponda la cosecha asegurada.

Art. 717. El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos; mas no de que las viñas, arboledas, sementeras o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad.

Art. 718. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnizacion estipulada, segun lo prescrito en el artículo 689.

En la regulacion pericial del siniestro, se tomará en consideracion, para calcular i determinar la indemnizacion, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es o no posible hacer una segunda siembra o plantacion, o si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

SECCION QUINTA.

Del seguro de trasportes terrestres.

Art. 719. A mas de las enunciaciones exigidas en el artículo 640, la póliza del seguro deberá contener ;

1° El nombre i domicilio del conductor ;

2° La indicacion del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, i la del lugar donde ha de hacerse la entrega ;

3° El viaje por el que se aseguran, i la ruta que deben seguir los portadores o patrones ;

4° La forma en que deba hacerse el transporte.

Art. 720. El conductor de efectos por tierra, lagos, rios i canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se estenderá con arreglo a las prescripciones del precedente artículo.

Art. 721. Los riesgos principian a correr i concluyen para el asegurador en las épocas que designa el aparte segundo del artículo 298.

Art. 722. Si los efectos debieren ser trasportados alternativamente por tierra o por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conduccion se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas o de una manera no acostumbrada.

Art. 723. Determinada en la carta de porte i en la póliza del seguro la duracion de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan despues del plazo designado.

Art. 724. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados i vueltos a cargar a lomo de otros animales, en otras carretas, o en otros carros o buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Esceptúase el caso en que se haya estipulado espresamente que el transporte se realizará en un determinado buque ; pero aun entonces, el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 725. El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepcion, transporte o entrega de los efectos asegurados.

Art. 726. Ocurriendo algunos daños esceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 727. Rescindido el seguro total o parcialmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará, por vía de indemnizacion, medio por ciento del valor asegurado.

Art. 728. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados, a favor del asegurador, dentro de un mes contado desde el dia en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo despues.

Art. 729. En los casos no previstos en la presente seccion, se aplicarán las disposiciones del código nacional de 1853, en el título sobre *seguros marítimos*. *

TÍTULO NOVENO.

De la cuenta corriente.

Art. 730. La *cuenta corriente* es un contrato bilateral i conmutativo, por el cual una de las partes remite a otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicacion a un empleo determinado ni obligacion de tener a *la orden* una cantidad o un valor equivalente ; pero a cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez, hasta concurrencia del *débito i crédito*, i pagar el saldo.

Art. 731. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el anterior artículo, son cuentas simples o de *gestion*, i no están sujetas a las prescripciones de este título.

Art. 732. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante i otro que no lo es, i todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 733. Antes de la conclusion de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.

Art. 734. Es de la naturaleza de la cuenta corriente :

1º Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condicion de que estos serán pagados a su vencimiento ;

* Véase la nota puesta al artículo 166.

2° Que todos los valores del *débito i crédito* produzcan intereses legales, o los que las partes hubieren estipulado ;

3° Que a mas del interes de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comision sobre el importe de todas las remesas, cuya realizacion reclamare la ejecucion de actos de verdadera jestion.

La tasa de la comision será fijada por el convenio de las partes, o por el uso.

4° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptacion, a no ser que se hayan llevado al *crédito* de la parte que lo hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen o escedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

Art. 735. La admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce novacion, a menos que el acreedor o deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva espresa, la admision de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura i simplemente.

La novacion estingue en algunos casos el derecho de un tercero para reivindicar los valores pasados en cuenta corriente.

Art. 736. Los valores remitidos i recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que esta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 737. Las sumas o valores afectados a un empleo determinado, o que deban tenerse *a la orden* del remitente, son estraños a la cuenta corriente, i como tales, no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil que establecen los artículos 730 i 741.

Art. 738. Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 739. La cuenta corriente concluye por el advenimiento de la época fijada por la convencion, o antes de él por consentimiento de las partes.

Concluye tambien por la muerte natural o civil, la interdiccion, la demencia, la quiebra, o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposicion de sus bienes.

Art. 740. La conclusion de la cuenta corriente es *definitiva*, cuando no debe ser seguida de ninguna operacion de negocio, i *parcial* en el caso inverso.

Art. 741. La conclusion definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del íntegro monto del *débito i crédito* hasta la cantidad concurrente, i determina la persona del acreedor i el deudor.

Art. 742. El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebracion del contrato.

Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá jirar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 743. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos

que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interes i comision, i acordar todas las demas cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la lei.

Art. 744. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite el código judicial.

Art. 745. La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o estrajudicialmente reconocido, o la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos estraños o indebidamente llevados al *débito* o *crédito*, o duplicacion de partidas, prescriben en los términos que señala el artículo 2641 del código civil.

Los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos mas cortos, prescriben por cinco años.

TÍTULO DÉCIMO.

Del contrato i de las letras de cambio.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Art. 746. El *contrato de cambio* es una convencion, por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra parte, o a su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion.

Art. 747. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar i la época del pago: se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*; i puede ser probado por cualquiera de los medios que admite el código judicial.

Art. 748. Las personas que pueden contratar i obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta, o por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas a quienes está prohibido comerciar por razon de la edad, la naturaleza de su profesion, dignidad o estado, pueden celebrar el contrato de cambio, jirar, endosar, aceptar, pagar o cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular i violar la prohibicion.

Art. 749. Llámase *librador* el que contrae la obligacion de hacer pagar la cantidad convenida, i jira la letra;

Librador por cuenta aquel que espide la letra por órden i cuenta de un tercero;

Ordenador aquel por cuya órden i cuenta libra la letra un tercero;

Librado aquel a quien se manda que pague la letra;

Aceptante el librado que admite el mandato de pagar la letra;

Recomendatario o indicado aquel a quien el librador o endosante ruega que acepte i pague la letra, a falta del librado;

Aceptante por intervencion, por honor o por protesto, el que, a falta de aceptacion del librado o recomendatario, acepta por honor a la firma del librador, o de uno de los endosantes;

Avalista el que, estraño a la negociacion de la letra, afianza su pago por una obligacion particular, que le constituye garante solidario con uno o mas de los ya obligados;

Tomador o beneficiario el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido o entregado;

Tomador por cuenta el que negocia i recibe la letra por orden i cuenta de otro;

Endosante el que trasmite a otro la propiedad de la letra, en virtud de endoso;

Portador o tenedor el propietario de la letra a su vencimiento.

Art. 750. El librador puede entregar al tomador una letra de cambio, jirada por él o por un tercero, con endoso o sin él, por primera, segunda o mas vías, salvo el caso de convencion en contrario.

Art. 751. El librador está obligado, a eleccion del tomador, a jirar la letra pagadera al mismo tomador, o a su orden, o a la persona que él indique, o a la orden de esta.

Art. 752. Los que libran, aceptan o endosan como mandatarios legales o convencionales, solo obligan a las personas a cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que espresen en la ante-firma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante o endosante, la representacion que se hubieren atribuido en la letra, serán considerados obligados al pago de ella, hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibicion del título justificativo de su representacion.

Art. 753. Los libradores están obligados a estender, a favor de los tomadores de letras de cambio, el número de ejemplares que les exijan, i sean de costumbre, con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar, i los demas que espida el librador, deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos, sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra, o de alguna de las anteriormente libradas.

Art. 754. El librador que no espresese de una manera clara i precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera o cuarta vía, el tomador que los endose i el librado que los acepte, serán responsables al portador, de los daños i perjuicios que le cause la omision, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

Art. 755. En defecto de ejemplares espedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella a su endosatario, si se la exige, con insercion literal de todos los endosos que tuviere, i espresion de que se espide a falta de segunda letra.

Art. 756. Siempre que el tomador quebrare o sufiere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado a entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, a menos que el tomador se lo pague o le rinda fianza a su satisfaccion.

Art. 757. Constituido el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo, antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada, o rindiendo fianza de que será cubierta a su vencimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

SECCION PRIMERA.

Dé la forma de las letras de cambio.

Art. 758. Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la lei, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden.

Art. 759. La letra de cambio debe necesariamente enunciar :

1º El lugar, dia, mes i año en que es jirada ;

2º La época en que debe hacerse el pago ;

3º El nombre i apellido de la persona a cuya orden se manda hacer el pago ;

4º La cantidad que el librador manda pagar ;

5º El precio de la letra, i si ha sido entregado en dinero efectivo o en mercaderías, o si es *valor entendido* o *en cuenta* con el tomador ;

6º El nombre i apellido de la persona de quien se recibe el valor, o de la persona a cuya cuenta se carga ;

7º El nombre, apellido i domicilio de la persona a cuyo cargo se libra, i el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado ;

8º La firma del librador o de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

Art. 760. Las letras de cambio deben ser jiradas *a la orden* ; sin embargo, esta cláusula podrá ser reemplazada con estas, *al portador lejítimo*, *a disposicion de*, u otras equivalentes.

Las letras que no contengan una cláusula que espresare claramente su transmisibilidad, solo podrán ser trasferidas en la forma prescrita en el título *De la cesion de los créditos mercantiles*.

Art. 761. Las cláusulas *valor entendido*, *valor en cuenta*, establecen la presuncion de que el tomador no ha pagado el precio de la letra ; i salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, o exigir su pago en la forma i época convenidas.

La fórmula *valor recibido*, supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

Art. 762. Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos, i el espesado en el cuerpo de la letra, se tendrá este por el verdadero valor.

Art. 763. Las letras serán jiradas, pagaderas en distinto lugar de aquel en que fueren fechadas.

Las que se jiraren pagaderas en el mismo lugar de su fecha, serán reputadas simples pagarés del librador, a favor del tomador, i las aceptaciones que en ellas se pongan, como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

Art. 764. El librador puede jirar a cargo de su comisionista o mandatario, de su otra casa de comercio, o de una sociedad en que tenga interes, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere espedida la letra.

Art. 765. El librador puede jirar la letra :

A su propia orden, con la cláusula *valor en mí mismo*;

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero ;

A nombre propio, o por *orden i cuenta* de un tercero.

En el primer caso, el contrato de cambio no quedará perfeccionado, hasta que el librador trasmita a un tercero la propiedad de la letra.

Art. 766. El librador i tomador pueden acordar las cláusulas, *devuelta sin gastos, sin mas aviso*, i otras espresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio.

Despues de entregada la letra, solo por convenio del librador i tomador, podrá hacerse variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del librado, i las demas circunstancias que aquella contenga.

Art. 767. La letra de cambio, en que faltare alguna de las formalidades legales, será considerada como simple pagaré, firmado por el librador a favor del tomador.

SECCION SEGUNDA.

De los términos de las letras de cambio i su vencimiento.

Art. 768. Las letras de cambio pueden ser jiradas :

A la vista o presentacion ;

A uno o muchos dias, uno o muchos meses vista ;

A uno o muchos dias, uno o muchos meses fecha ;

A uno o muchos usos ;

A dia fijo i determinado ;

A una feria.

Art. 769. Las letras jiradas a la vista deben ser pagadas en el acto de su presentacion, las libradas a dia fijo i determinado en el dia designado, i las jiradas a una feria el último dia de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera a la vista.

Art. 770. El término de las letras jiradas a varios dias o meses vista, corre desde el siguiente a su aceptacion, o protesto por falta de ella, i el de las libradas a dias o meses de la fecha o a uno o muchos usos, desde el dia siguiente al de su jiro.

Art. 771. Para determinar el vencimiento de las letras jiradas a meses o usos, los meses se contarán de fecha a fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra o del mes en que se presenta la letra, i la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último dia de este mes.

Art. 772. Las letras a término serán cubiertas el dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol.

Pero si el dia del vencimiento fuere feriado, la letra deberá ser pagada el precedente o protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el artículo 201, es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.